

San Andrés Islas, veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Radicado	88001-4003-003-2022-00127-00
Demandante	Víctor Alberto Escalona Manuel.
Demandado	Jerry Lee Barker Robinson.
Auto Interlocutorio No.	00282-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, encuentra el Despacho que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y ss del C.G.P.; y que la letra de cambio allegada a través de medios digitales como título de recaudo reúnen los requisitos a que aluden los artículos 671 y ss del Código de Comercio, se ejercerá con base en él la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibídem*, así las cosas, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. el Despacho libraré mandamiento de pago respecto del capital e interés corrientes y moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original la letra de cambio base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se reconocerá personería al mandatario judicial del extremo ejecutante.

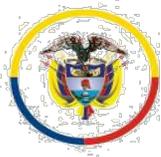
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínimo cuantía a cargo del señor JERRY LEE BARKER ROBINSON, y a favor del señor VÍCTOR ALBERTO ESCALONA MANUEL por la siguiente suma:

1. De TRES MILLONES DE PESOS M/cte (\$3.000.000.00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio que sirve de base de la presente ejecución.
 - 1.1. Por lo Intereses moratorios desde que se hizo exigible el pago de la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la mismas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los gastos y costas del proceso.

PARAGRAFO: PREVÉNGASE al acreedor, el deber que le asiste de conservar en su poder los títulos valores base de la presente ejecución, cuya presentación física



podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 *Ibidem*.

CUARTO: De la demanda **CÓRRASE** traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor HANDEL GÓMEZ RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.002.781 y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.834 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

MAPA